

*"Año de la Universalización de la Salud"***RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
N.º 0018-2020-GM/MPH.**

Huacho, 20 de enero del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA.**VISTOS:**

El Proveído N.º 0973-2018-SGGTH/MPH de fecha 26 de noviembre del 2018; el Informe N.º 176-2019-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 19 de diciembre del 2019 emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Proveído N.º 1265-2019-SGGTH-MPH de fecha 19 de diciembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972;

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;

I. DESCRIPCION DE LOS HECHOS.

Que, mediante Informe N.º 0860-2018-GDyOT-MPH de fecha 21 de noviembre del 2018, la Gerencia de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, informa a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, sobre los actuados del Expediente Administrativo N.º 316407, a efectos de deslindar responsabilidades futuras concernientes a la Resolución de Contrato N.º 0052-2017 de fecha 10 de octubre del 2017, por el servicio de Consultoría para la adecuación y observación del Expediente Técnico del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CENTRO POBLADO EL SOL, DISTRITO DE HUAUARA. PROVINCIA DE HUAUARA-LIMA" con Código SNIP N.º 295229. Pues no se cumplió con el levantamiento de las observaciones de la adecuación y actualización del precitado expediente, pese a que se le solicitó cumpla con las obligaciones contractuales.

Que, la Sub Gerencia de Talento Humano de esta entidad edil tomó conocimiento del Informe N.º 860-2018-GDYOT-MPH de fecha 26 de noviembre del 2018 (sello de recepción), posterior a ello a través del Proveído N.º 973-2018-SGGTH/MPH, remite los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante ST del PAD), quien recepcionó los actuados con fecha 26 de noviembre del 2018.

Que, mediante Informe N.º 176-2019-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 19 de diciembre del 2019, la ST del PAD, evalúa los actuados precitados, recomendando la declaración de oficio de la potestad administrativa para determinar la responsabilidad concerniente a la Resolución del Contrato N.º 0052-2017 de fecha 10 de octubre del 2017, por el servicio de consultoría para la adecuación y observación del Expediente Técnico del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CENTRO POBLADO EL SOL, DISTRITO DE HUAUARA. PROVINCIA DE HUAUARA-LIMA" con Código SNIP N.º 295229. Por el incumplimiento en el levantamiento de observaciones de la adecuación y actualización del precitado expediente.

Que, mediante Proveído N.º 01265-2019-SGGTH-MPH de fecha 19 de diciembre del 2019, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, corre traslado a este despacho de lo recomendado por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta entidad edil, para proceder acorde a nuestras facultades y atribuciones.

II. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE.

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM¹, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

¹ Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil
Página N.º 01



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0018-2020-GM/MPH.

Acorde con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil"² (en adelante la Directiva), el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, sin embargo de conformidad con el numeral 6) de la misma Directiva, considera algunos supuestos para su aplicación, en función que se haya instaurado el procedimiento disciplinario antes o después de la fecha de su vigencia, estableciendo para el caso por hechos cometidos anteriores al 14 de setiembre de 2014, la aplicación de la ley material al momento que se cometieron;

III. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, se debe tener en cuenta que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado³; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁴.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional sostiene que: "(...) la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 6).

En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del PAD, el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".

Asimismo, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM preceptúa que: "Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

IV. SOBRE EL PRESENTE CASO.

En el presente caso, los hechos de inacción administrativa fueron puesto a conocimiento de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad Provincial de Huaura, el 26 de noviembre del 2018, según consta del sello de recepción; por lo que, se contaba con un plazo de un (01) para la autoridad competente disponga el inicio del PAD, es decir hasta el 26 de noviembre del 2019 sin embargo la ST del PAD no ha emitido Informe de Precalificación alguna dentro del plazo razonable que permita la prosecución del trámite y se inicie PAD; en ese sentido, se advierte que la causa se encuentra prescrita desde el 26 de noviembre del 2019.

Del marco normativo y jurisprudencia anotada, se deduce claramente que las entidades públicas, tienen plazos perentorios para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye entonces, una obligación de la entidad pública, arribar a una decisión sobre la responsabilidad o no del servidor en el plazo establecido por ley. No hacerlo en dicho periodo comporta

Undécima Disposición Complementaria y Transitoria. - Del régimen disciplinario El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

² Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 0156-2012-PHC/TC, fundamento 3.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 7.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0018-2020-GM/MPH.

la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados; y en el presente caso dicho plazo ha excedido con demasía, por lo que corresponde elevar el presente informe titular de la entidad para que declare la prescripción de la acción administrativa.

Que, conforme al punto 10 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

Que, el T.U.O. de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, dispone en el segundo párrafo del numeral 252.3. del artículo 252º que la Autoridad Administrativa en caso declare la prescripción, podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, en esa misma línea, el numeral 97.3. del artículo 97º del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM y modificatorias, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 39º DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N.º 27972, Y SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR Y EL NUMERAL 97.3. DEL ARTÍCULO 97º DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N.º 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N.º 040-2014-PCM, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0002-2019/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA PROVINCIAL N.º 0040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad administrativa para determinar la responsabilidad concerniente a la Resolución del Contrato N.º 0052-2017 de fecha 10 de octubre del 2017, por el servicio de consultoría para la adecuación y observación del Expediente Técnico del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CENTRO POBLADO EL SOL, DISTRITO DE HUAURA. PROVINCIA DE HUAURA-LIMA" con Código SNIP N.º 295229, en conformidad con fundamentos fácticos y jurídicos indicados en el presente acto resolutorio, **DISPONIENDO** el archivo definitivo de los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el presente acto resolutorio y todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de precalificar las presuntas faltas de los funcionarios o servidores responsables de la inacción administrativa, en conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCÁRGUESE a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

C.R.C. DANIEL CHANGANA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA:
• ARCHIVO.